



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0128/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2013-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Dahiana Fernández Durán contra la Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

1.1. El acto jurídico atacado por medio a la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), por Dahiana Fernández Durán es la Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**RESUELVE**

*Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 614 de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrida Dahiana Fernández Durán, al pago de las costas del procedimiento distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

**2. Pretensiones de la accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. La accionante interpuso una demanda civil en rescisión de contrato, en relación con un contrato de opción de compraventa de inmueble, que agotó todas las instancias judiciales hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia por motivo de un recurso de casación, el cual fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), que declara la casación de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. La accionante, Dahiana Fernández Durán, aduce en su acción de fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), que la sentencia impugnada en inconstitucionalidad viola la letra y espíritu de los artículos 68, 69, numeral 2, y 74 numeral 4, de la Constitución de la República (garantías del debido proceso), que rezan de la manera siguiente:

*Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los siguientes:(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).*

**3. Pruebas documentales**

3.1. En el presente expediente no se depositaron pruebas documentales.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes alegatos:

*... La parte recurrente original y ahora impetrante en Acción Directa de inconstitucionalidad, señora DAIHANNA FERNANDEZ DURAN, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, dio fiel y cabal cumplimiento las normativas del debido proceso y a efecto, produjo la siguiente situación procesal, a saber: a) Produjo y Depositó el Memorial de Casación, en fecha 13 de diciembre del año 2007; b) Produjo y se depositó, en fecha 13 de diciembre del año 2007, el Inventario de los documentos justificativos; c) Que en fecha 13 de diciembre del año 2007 se emitió en Auto para el Emplazamiento; d) Que se produjo y se depositó para el Expediente de Esta Jurisdicción, en fecha 16 de enero del año 2008, el Inventario con los documentos justificativos del Emplazamiento y la Constitución de Abogado; e) Que en fecha 13 de octubre del año 2008, se produjo y se depositó para el mismo expediente la instancia contentiva de la Solicitud de defecto contra la parte recurrida; f) Que en fecha 11 de abril del año 2008, se depositó la instancia contentiva de la Solicitud para fallo del Expediente Único 003-2007-01991, Exp. No. 2007-4837, sobre el recurso de Casación; y posteriormente por mes de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuatro (4) años los abogados de la parte interesada se la pasaron, desde el 11 de abril del año 2008, gestionando la solución a dicho expediente (sic).*

*... como se desprende del proceso en su conjunto, es decir, demanda original, procedimientos, sentencias, y recursos, estarnos en presencia, en el último caso, es decir, la Sentencia No.861, del 5 de septiembre del año 2012, de la mayor aberración judicial, y sépase que en el lar del tren judicial dominicano se han producido grandes barbaridades, pero, ésta decisión llegó al colmo de los colmos. Resulta en el caso de la especie, es decir, el primer capítulo del tema a tratar, que, los jueces de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de “Justicia”, incurrin, ex profeso, de mala fe, primero, en interpretar , bajo supuestos criterios, aberrante de por sí, de una disposición legal que es clara precisa y mandataria. No es verdad y estos es así, de manera absoluta y radical, que el Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establezca que el plazo de los seis (6) meses que ese artículo menciona, se computa desde el pronunciamiento de la Sentencia, cual que ésta sea la decisión. Mantener un criterio así es ser irracional e ilógico, Nadie está obligado a lo imposible; y nadie puede ejecutar lo imposible (sic).*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

5.1.1. Mediante el Oficio No. 0001630, del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*La presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ninguno de las disposiciones señaladas por el art. 185,1 de la Constitución, sino, una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, p. 8.2, “podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en sus sentencias Nos. 53 y 54 de fechas 19 y 22 de octubre de 2012 respectivamente.*

**6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), , que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, la accionante resulta afectada por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud, se encuentra revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, establecido en el artículo 185.1 de la Constitución.

### **9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. La accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad de la mencionada Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Como proceso constitucional, la acción directa en inconstitucionalidad está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que, sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (Ver: Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional dominicano). En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo, y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales, respecto de las normas infraconstitucionales.

9.3. En la especie, la accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad. Dicho recurso no está destinado a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial; pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la ley No. 137-11, instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Esta decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0053/12, de fecha 19 de octubre de 2012 y reiterado en las sentencias TC/0055/12, de fecha 22 de octubre de 2012; TC/0066/12, de fecha 29 de noviembre de 2012; TC/0078/12, de fecha 15 de diciembre de 2012; y TC/0006/13, de fecha 11 de febrero de 2013, en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas interpuestas contra las decisiones judiciales. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), por Dahiana Fernández Durán contra la Sentencia núm. 861, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señora Dahiana Fernández Durán; así como también a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**